



VISTOS:

La Hoja de Envío N° D7-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 27 de mayo del 2022, el Oficio N° D273-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 26 de mayo de 2022, el Informe Legal N° D8-2022-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 26 de mayo del 2022, el Oficio N° D3-2022-GR.CAJ/AS-011-2022-GR.CAJ, de fecha 19 de mayo del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: *"La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"*;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3595-2018-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2018, dispuso la entrega de credencial al electo Gobernador Regional de Cajamarca, Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuén;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*;

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señalando respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: **"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"** (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone: **"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)"** (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de***



selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...).
(Subrayado y restado agregado);

Que, mediante Memorando N° D180-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 08 de abril del 2022, el Director Regional de Administración, aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**; siendo que, con Memorando N° D235-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 04 de mayo del 2022, el Director Regional de Administración encargado, rectificó el error material contenido en el Memorando N° D180-2022-GR.CAJ/DRA, por haberse consignado de manera errónea el nombre de Huaris Chicho; debiendo ser lo correcto: **HUACARIZ CHICO**, quedando la denominación de la consultoría de la siguiente manera: el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**;

Que, mediante Memorando N° D236-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 04 de mayo del 2022, el Director Regional de Administración encargado, aprobó las Bases Administrativas del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, bajo el Sistema de Contratación: Suma Alzada: Fte. Fto.: Recursos Determinados, por valor estimado de **S/ 123,699.40 (CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 40/100 SOLES)** que incluye IGV;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General Regional N° D97-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, de fecha 12 de abril del 2022, se resolvió: *"DESIGNAR a los integrantes del Comité de Selección que se encargarán de dirigir, organizar y ejecutar el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ-Primera Convocatoria, que tiene por objeto el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio de Preinversión: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las Instituciones Educativas Primaria y Secundaria N° 82032 del centro poblado Huacariz Chico del distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, departamento Cajamarca", bajo el sistema de contratación: Suma Alzada; Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; solicitado por la Dirección de Abastecimientos de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, quedando conformado por los siguientes miembros: **MIEMBROS TITULARES: Presidente: Ing. Víctor Fernando HUARIPATA CORTEZ; Primer Miembro: Ing. Eduardo Jesús PAJARES URTEAGA; Segundo Miembro: CPC. Miguel Ángel COTRINA BARBOZA; MIEMBROS SUPLENTEs: Presidente: Ing. Betsy Danicsa MAZA IDROGO; Primer Miembro: Eco. Roberto Carlos TERRONES ROJAS; Segundo Miembro: Lic. Adm. Jhony Waldir ROJAS CORTEZ.**"*;

Que, con fecha 11 de mayo del 2022, el Gobierno Regional de Cajamarca convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, bajo el Sistema de Contratación: A Suma Alzada, por el valor referencial de **S/ 123,699.40 (CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 40/100 SOLES)**;

Que, mediante Oficio N° D3-2022-GR.CAJ/AS-011-2022-GR.CAJ, de fecha 19 de mayo del 2022, el Ing. Víctor Fernando Huaripa Cortez - Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, solicitó al Gerente General Regional la declaración de Nulidad de Oficio del

Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, refiriendo lo siguiente:

(...)

1. Con fecha 11 de mayo del presente año, en la **ETAPA DE CONVOCATORIA** se publicó en la plataforma SEACE la convocatoria del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-GR.CAJ – PRIMERA CONVOCATORIA** realizando la publicación de las Bases Administrativas; **en donde el Operador SEACE, realizó la publicación de dichas bases las cuales no contaban con el capítulo III (Requerimiento) y por un error involuntario no se adjuntó el requerimiento al momento de su publicación.** Dicho requerimiento forma parte del Capítulo III de las Bases Administrativas.

(...)

2. Por lo antes descrito, el Comité de Selección en pleno, solicitamos la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO** del **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA**, cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA DEPARTAMENTO CAJAMARCA"**; por la causal prevista en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley No.30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo No. 082-2019-EF.

(...)

3. Por lo tanto, el comité de selección ha tomado la decisión en pleno acordar de informar a la Gerencia General Regional, quien aprobó el expediente de contratación y las bases administrativas, **declarar la NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección antes acotado; resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones con el Estado, han manifestado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por lo que se deberá de retrotraer el procedimiento de selección a la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, es donde se cometió el vicio, **por contravenir con las normas legales debido a un error involuntario según lo manifestado en el numeral 1; en virtud a lo expresado.**”;

Que, mediante Oficio N° D273-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 26 de mayo de 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió al Gobernador Regional, el Informe Legal N° D08-2022-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 26 de mayo del 2022, emitido por la Abg. Michele Jubilé Cubas Leiva – adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, respecto Nulidad de Oficio del Procedimiento Selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria, en que concluyó:

(...)

IV. CONCLUSIONES:

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

- La Dirección Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales, **no siendo competente para implementar acciones operativas o de ejecución dado que dichas funciones se encuentran asignadas discrecionalmente a los diferentes órganos de línea de este Gobierno Regional.**
- Conforme a lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 032-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", debiendo retratarse hasta la etapa de CONVOCATORIA.**”;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que con fecha 11 de mayo del 2022, se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**; bajo los las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la



Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo informó el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, el operador SEACE, **por error involuntario** realizó la publicación de las Bases Administrativas **sin adjuntar el Capítulo III: Requerimiento (conformado por las especificaciones técnicas que define el servicio que se quiere contratar y las condiciones en que este debe ejecutarse; a fin, de cumplir con la finalidad pública); contraviniendo** con ello, lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como también, se ha vulnerado lo señalado que el literal c) del artículo 2° del texto referido; evidenciándose así, que se ha **vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones**, al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento, incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerida;

Que, aunado a ello se tiene que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección."

Que, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**; debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, debiendo retrotraerse hasta la etapa de **CONVOCATORIA**;



Que, con Hoja de Envío N° D7-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 27 de mayo del 2022, el Gobernador Regional, dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ, de acuerdo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 011-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la formulación del Estudio de Preinversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 82032 DEL CENTRO POBLADO HUACARIZ CHICO DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, al haberse vulnerado lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo presupuestos de nulidad, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. **Debiendo retrotraerse** el procedimiento de selección a la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL